



Alejandro Armenta Mier
Senador de la República

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE, EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, RESPETUOSAMENTE SE RECOMIENDA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA APEGAR SUS ACTOS Y RESOLUCIONES A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD

Quien suscribe, senador Alejandro Armenta Mier, miembro de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II; y 276 numerales 1, fracción III y 2 del Reglamento del Senado de la República; así como los resolutivos décimo segundo y décimo tercero del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, someto a consideración de esta Asamblea la **proposición con punto de acuerdo por el que, en el marco del principio de división de poderes, respetuosamente se recomienda a la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Puebla apegar sus actos y resoluciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, independencia y objetividad**, conforme a la siguiente:

CONSIDERACIONES

La imparcialidad es una de las virtudes esenciales de cualquier juzgadora o juzgador, pues ésta radica en la capacidad de ponderar las pruebas, así como los argumentos presentados por las partes en los procesos judiciales para decidir a favor de quien haya acreditado su acción a través de estos.

En ese sentido, los actos judiciales y, en específico, las sentencias emitidas no deben estar incluidas por posiciones previas, amistades, odios o prejuicios ideológicos, sino únicamente por la fuerza que generen los medios de convicción aportados, otorgando al juzgador legitimidad a sus resoluciones.¹

¹ Uprimny Yepes Rodrigo. De Justicia (2017) Imparcialidad judicial [en línea]. Consulta: 07-08-2023 en <https://www.dejusticia.org/column/imparcialidad-judicial/>



Alejandro Armenta Mier
Senador de la República

En el sistema universal de derechos humanos, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a la igualdad, a la independencia y a la imparcialidad como deberes de los órganos judiciales encargados de la impartición de justicia. Por ello, la Observación General No. 32 (CCPR/C/GC/32) del Comité de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2007, consideró dichas garantías como derechos absolutos que no pueden ser objeto de excepción.

Además, la observación general refirió que, conforme a la imparcialidad, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra.

En adición, el Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados A/69/294, de 11 de agosto de 2014, expresó que sin independencia del poder judicial no hay separación de poderes y sin esa separación no hay garantías para el estado de derecho ni la democracia; aunado a que las y los jueces deben respetar las normas internacionales sobre igualdad y no discriminación, tanto en las deliberaciones de los tribunales como en la aplicación de los procedimientos judiciales.

En la misma línea, pero dentro del sistema interamericano de protección, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en sentencia de 2 de julio de 2004, precisó que el derecho a ser juzgado por una o un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso; esto es, se debe garantizar que el órgano juzgador cuente con la mayor objetividad para sustanciar el juicio; pues ello permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.



Alejandro Armenta Mier
Senador de la República

Asimismo, en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, en sentencia de 22 de noviembre de 2005, el tribunal regional afirmó que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

Igualmente, dentro del *soft law*, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial² postulan estándares a la actividad y conducta judicial como la **independencia**, entendida como un requisito previo al principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo al estar libre de cualquier influencia ajena; la **imparcialidad**, entendida como el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales no sólo en la decisión en sí misma, sino también en el proceso mediante el cual se toma la decisión, esencialmente sin favoritismo, predisposición o prejuicio; la **integridad**, que se traduce en una conducta del juzgador por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable; e **igualdad**, que garantiza la identidad de tratamiento de todas y todos ante un tribunal, es decir, sin manifestar predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

También, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura³ predicán que la independencia de la judicatura debe ser proclamada por la Constitución o la legislación del país; y que las y los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas; de modo que la independencia obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

Dichas pautas han sido consolidadas en el ámbito doméstico; de ahí que la normativa nacional y local exijan a las autoridades públicas del país –en

² Resolución ECOSOC 2006/23 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

³ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.



Alejandro Armenta Mier
Senador de la República

general– ceñirse a los principios de supremacía constitucional, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En específico, en relación con las autoridades electorales, las leyes les compelen a observar los principios de **constitucionalidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, independencia y objetividad** en todos sus actos y determinaciones. De ello dan cuenta los **artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo, 41, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1 y 111, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IV, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla; y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.**

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes y en diversas ocasiones ha revocado las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Puebla; pues ha observado que la autoridad jurisdiccional electoral local no ha sujetado su actuar a los principios que rigen su materia.

Lo anterior, aunque se encuentra inmerso en la dinámica y garantía de revisión judicial, a través de la cual las determinaciones de los tribunales locales pueden ser combatidas ante las instancias federales, no exime a las sentencias de los órganos locales de la crítica jurídica que se puedan externar desde diversos frentes; ya sea desde la academia, la ciudadanía en general, la opinión pública y, desde luego –siempre que se respete el principio de división de poderes, autonomía e independencia– de otros órganos del Estado, como son los representativos.

Por ello, es posible sostener que la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Puebla, en el análisis de diversos asuntos, ha efectuado incorrectas valoraciones respecto de pruebas y argumentos, y no ha observado el principio de exhaustividad; lo que resulta especialmente preocupante ante la cercanía del Proceso Electoral Local 2023-2024; pues es necesario que las autoridades encargadas de resolver los conflictos relativos a los comicios y la adjudicación de los derechos político electorales rijan su actuar conforme a los principios constitucionales referidos.



Alejandro Armenta Mier
Senador de la República

El fortalecimiento institucional de las instituciones electorales es un prerequisite para la maduración de nuestra democracia, que exige garantías para la participación política de toda la ciudadanía, especialmente de diversos grupos históricamente excluidos de la toma de decisiones y que hoy luchan para hacer efectivos en los hechos los mecanismos previstos en las leyes para tutelar sus derechos.

En este contexto surge la necesidad de recomendar, respetuosamente, en un contexto estrictamente dialógico institucional, a la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Puebla apegar sus actos y resoluciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este órgano la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE, EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, RESPETUOSAMENTE SE RECOMIENDA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA APEGAR SUS ACTOS Y RESOLUCIONES A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD

ÚNICO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en el marco del principio de división de poderes, respetuosamente recomienda a la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Puebla apegar sus actos y resoluciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 08 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Atentamente
